



ACUERDO No. CSJATA23-329
11 de julio de 2.023

(Magistrada Ponente: Dra. Olga Lucía Ramírez Delgado)

“Por medio del cual se estudia una solicitud de pernoctar del Dra. Mónica Collante Jimenez, en condición de secretaria del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 101, numeral 11 y 153 numeral 19 de la ley 270 de 1996, establecen, entre las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, vigilar que los servidores judiciales residan en el lugar que les corresponde, pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados.

Que la Dra.

“Por medio del cual se estudia una solicitud de pernoctar del Dra. Mónica Collante Jimenez, en su condición de secretaria del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia, mediante escrito recibido por la secretaria de esta Corporación el día 29 de junio de 2023, solicitó permiso para pernoctar en Barranquilla, por fuera de su sede laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 159 Decreto 1660 de 1978 y 153 de la Ley 270 de 1993, en atención a que su núcleo familiar se encuentra en dicha ciudad.

Que en los artículos 159 y 160 del Decreto 1660 de 1978 establece los requisitos para la residencia en lugar distinta a la sede laboral e indican:

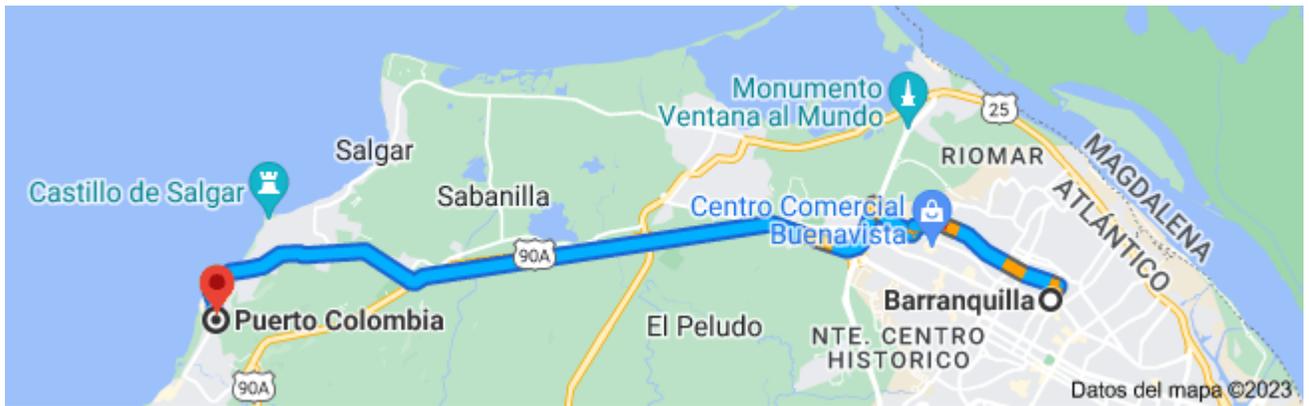
“(…) ARTÍCULO 159. Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o

2.- Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

ARTÍCULO 160. La autorización para residir fuera de la sede no comprende en ningún caso la de variación de los horarios de trabajo, salvo fuerza mayor o caso fortuito.”



33 min (19.0 km) por Cartagena-Barranquilla/Av. Olaya Herrera

Que esta Corporación, en Sala Ordinaria de la fecha acordó acceder a lo pedido, por considerarlo razonable, condicionado al cumplimiento estricto del horario de trabajo y a que ello no interfiera en el buen funcionamiento del despacho, además, la distancia en que se encuentra su residencia con la sede del recinto judicial es de 33 minutos aproximadamente equivalentes a 19 km y para su desplazamiento existen medios de transportes directos y permanentes.

El presente permiso se otorga bajo los parámetros señalados en la Ley 270 de 1996 en especial lo establecido en los artículos 101 y 153:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y,

(...)

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.”

Con base en lo anterior, esta Judicatura procede a tomar la presente decisión con fundamento en lo establecido en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

ACUERDA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar permiso temporal para pernoctar en Barranquilla, fuera de la jurisdicción del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia, Despacho en el que la Dra. Mónica Collante Jimenez, es secretaria, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia artículos 101, numeral 11 y 153 numeral 19 y según los Artículos transcritos en la parte motiva del Decreto 1660 de 1978, considerando que se cumple los parámetros de distancia indicados en las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que lo anterior no comprende en ningún caso la variación del horario de trabajo y su condición de temporalidad, genera el deber de ser validado y refrendado de manera periódica y cuando varíen las condiciones de su residencia y motivos de su permiso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente Acuerdo al titular del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito De Puerto Colombia y al Tribunal Superior de Barranquilla, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO
Vicepresidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

OLRD-Ndn
Sala 25